



### NOVEDADES TRIBUTARIAS

Presentamos, a continuación, algunos puntos en materia tributaria que consideramos de su interés:

**Un bien poseído en uno de los países de la comunidad andina puede excluirse de la base gravable del impuesto sobre el patrimonio en Colombia, únicamente cuando en el otro país de la comunidad andina ese bien también está sujeto a impuesto sobre el patrimonio:** así lo indicó el Consejo de Estado, en sentencia de agosto 21 de 2014 (Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez; número interno: 18884), en la que analizó el caso de un contribuyente colombiano del impuesto sobre el patrimonio que restó de su patrimonio líquido un CDT que tenía con un banco del Perú. En el proceso hubo interpretación prejudicial del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina; interpretación que fue acogida por el Consejo de Estado.

De la sentencia, destacamos los siguientes apartes:

*“... ha de tenerse en cuenta que si bien el artículo 17 de la Decisión 578 de 2004 le otorga la potestad impositiva al país donde se encuentren situados los bienes, con el fin de evitar la doble tributación, no es menos cierto que conforme lo dispone el artículo 20 ibídem, ‘no serán válidas aquellas interpretaciones o aplicaciones que permitan como resultado la evasión fiscal correspondiente a rentas o patrimonios sujetos a impuestos de acuerdo con la legislación de los Países Miembros. Nada de lo dispuesto en esta Decisión impedirá la aplicación de las legislaciones de los Países Miembros para evitar el fraude y la evasión fiscal’.*

*“Así las cosas, tal como lo manifestó el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina al analizar el caso que se estudia en la presente providencia, ‘cabe, entonces, determinar si el supuesto considerado puede derivar en un caso de doble tributación o de evasión fiscal y, en consecuencia, se es aplicable la Decisión 578 referida’.*

*“Por eso, se debe tener en cuenta que ‘para que opere la doble tributación ha de existir identidad de los sujetos, de objeto, del impuesto y del período tributario en los dos países’, pues ‘el objeto y finalidad de la Decisión 578 radica, precisamente, en evitar la doble tributación de unas mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario andino y evitar la evasión fiscal, eludiendo el pago de las obligaciones tributarias’.*

“4.7.- Atendiendo la finalidad de la Decisión 578 de 2004 de la CAN, la Sección acoge la interpretación que hace el Tribunal de Justicia en el caso



concreto, en virtud de la cual el artículo 17 de la Decisión 578 de la CAN es aplicable siempre que exista impuesto al patrimonio en el país miembro donde se localice el bien objeto del gravamen.

“Si el bien o derecho no es gravado por el Estado que ostenta la potestad tributaria prevalente, *‘puede ser gravado en otro País Miembro en donde se ubique el sujeto pasivo y se prevea dicho impuesto’*”.

**La financiación de proyectos de infraestructura de transporte público, en la medida en que estos tengan naturaleza permanente y estable, se encuentra libre del límite de deducibilidad contemplado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario:** así lo manifiesta la DIAN en el concepto No. 050283 del 20 de agosto de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Visto lo anterior, es palmario para éste (sic) Despacho que la financiación de proyectos de infraestructura de transporte público, en la medida en que tengan naturaleza permanente y estable, se encuentran libre del límite de deducibilidad contemplado en el artículo 118-1 del Estatuto Tributario, toda vez que están destinados naturalmente a la prestación de un servicio regulado, controlado y vigilado por el Estado que propende al auge de la calidad de vida de las personas”.

**Están excluidos del impuesto sobre las ventas los servicios prestados por los operadores de información por el diligenciamiento de la Planilla Pila:** así lo manifiesta la DIAN en el concepto No. 050285 del 20 de agosto de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“Nótese como el efecto final del recaudo, manejo y trámite de los aportes parafiscales en pensiones, culmina con el pago de las pensiones a sus beneficiarios por intermedio de las entidades financieras, servicio catalogado por la Corte Constitucional como excluido del IVA al ser considerado como servicio vinculado a la seguridad social, razón por la cual, también debe serlo el servicio que prestan los operadores de información por el diligenciamiento de la Planilla PILA ya que su propósito es facilitar de manera eficiente, eficaz y controlable el ingreso del aportante, el registro de sus cuotas y demás conceptos o datos de identificación en la red desde el momento en que los recursos se originan con destino al Sistema de Seguridad Social.

“Así las cosas, los anteriores argumentos de tipo Constitucional, Legal y Jurisprudenciales, permiten colegir que la exención del IVA prevista en el numeral 3) del artículo 476 del Estatuto Tributario, es objetiva y está circunscrita a la naturaleza del servicio prestado en relación con el sistema de seguridad social, esto es, que necesariamente el servicio de operador de



información contratados por las EPS y demás Administradoras del SSS, están directamente vinculados con las previsiones del manejo a la seguridad social de que trata la Ley 100 de 1993, dado que el pago del aporte, el registro e inscripción del aportante en la planilla PILA, en sí mismo, son los que están vinculados a la Seguridad Social.

“En consecuencia, este despacho reconsidera la posición adoptada en el oficio 016498 del 20 de marzo de 2013; y lo modifica en el sentido de reconocer que, los servicios prestados por los operadores de información respecto a la Planilla PILA contratados por las entidades administradoras de recursos del Sistema de Seguridad Social, están excluidos del IVA”

**No es posible sancionar con cierre de establecimiento a los responsables del régimen simplificado del impuesto al consumo:** así lo indica la DIAN en el concepto No. 052658 del 29 de agosto de 2014, cuyos apartes pertinentes dicen:

“De lo anteriormente, expuesto se reitera el carácter sustancial y no procedimental que reviste a la sanción, lo que trae como consecuencia la obligación de estar estipulada a través de la norma jurídica”.

“Por lo anteriormente analizado se concluye que no es posible imponer la sanción de clausura del establecimiento, a aquellos responsables del régimen simplificado del INC por no expedir factura ni documento equivalente o hacerlo sin el lleno de los requisitos legales, pues el literal d) del artículo 6 de Decreto 803 de 2013 no hace una remisión expresa del artículo 657 del Estatuto Tributario.

“En virtud de lo anteriormente expuesto, se revoca el concepto 039132 del 1 de julio de 2014”.

Esperamos que estos puntos les sean de utilidad.

Cordial saludo,

ALBERTO ECHAVARRÍA SALDARRIAGA  
Vicepresidente de Asuntos Jurídicos y Sociales